

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 312)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00299-00
Ejecutante	:	BLANCA CECILIA CARDENAS C.C. 41.482.836
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Se advierte que en contra del auto que negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante se interpuso dentro de la oportunidad legal¹ recurso de apelación, visible en archivo digital “06RecursoApelacion”, el cual es procedente a términos de lo previsto por el artículo 438 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, de conformidad con el precitado artículo, se **CONCEDE** el Recurso de Apelación, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la aludida Corporación. Así mismo, se le reitera el deber de atender a las medidas de prevención para evitar que situaciones como la ocurrida en este caso vuelvan a presentarse.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Jairo Iván Lizarazo Ávila	ejecutivosacores@gmail.com
--	--

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9d0a6d59e87b1f261c82406dde205318d480df3d355afb474850cbdd36965f

Documento generado en 17/04/2023 03:32:17 PM

¹ Remitido el 22 de septiembre de 2022 al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00368-00
Demandante	:	ROBYN DALADIER RIVEROS ALTAMAR C.C.72.231.360
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CONTRALORIA DE BOGOTÁ
Controversia	:	CONCURSO DE MERITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO COMUN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2022, haciendo uso de su facultad oficiosa y atendiendo el criterio de necesidad, se dispuso, requerir tanto al jefe de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como al Jefe de Talento humano de la Contraloría Distrital, para que remitan con destino al proceso copia simple, íntegra, legible y en medio magnético del

- Manual Específico de funciones y competencias para ocupar el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07 dentro de la Convocatoria 287 de 2013 de la Contraloría Distrital de Bogotá.

Verificado el expediente, se advierte que la obligación de requerir la documental antes citada se impuso a la parte actora, quien acreditó haber tramitado los requerimientos respectivos, y en consecuencia de ello se dio respuesta a los mismos según se advierte del archivo 73 digital.

Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus alegatos de conclusión, confirmando lo expuesto.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto. Para el efecto, con la notificación del presente auto, se remitirá la copia del expediente virtual a los Abogados que representan a los extremos de la Litis y a la Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito en el término de ley.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE DEMANDANTE: ROBYN DALADIER RIVEROS ALTAMAR	robynriveros@yahoo.es
PARTE DEMANDADA – CNSC ERASMO CARLOSARRIETA ALVAREZ	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co erasmoarrietaa@hotmail.com earrieta@cncs.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com
PARTE DEMANDADA - CONTRALORIA NELSON RINCON RUIZ	nelsonrincon49@hotmail.com oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: LIZETH FIGUEREDO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada29e12ab69693e8950c358570a6c54f605eddd9ef9e12e748dc284dcb48442**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril dos mil veintitrés (2023)

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho	
Expediente	No. 11001-33-42-053-2019-00021-00
Demandante:	XIMENA ALEXANDRA CASTRO ZAMBRANO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **XIMENA ALEXANDRA CASTRO ZAMBRANO** contra el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **XIMENA ALEXANDRA CASTRO ZAMBRANO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

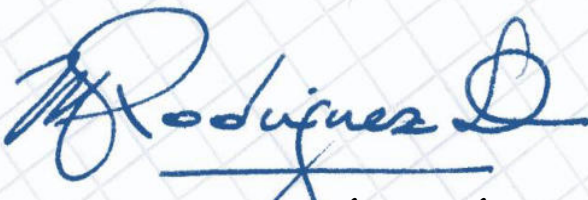
Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante deberá enviar** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6°) y octavo (8°) de la Ley 2213 de 2022. **Una vez la parte demandante cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del presente auto.**
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del

proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022², so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. ROBERTO JOSÉ BABATIVA VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 11.406.673 y portador de la T.P. No. 59.644 del C.S. de la J. como apoderado de la actora **XIMENA ALEXANDRA CASTRO ZAMBRANO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
CONJUEZ

MRD

² “**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril dos mil veintitrés (2023)

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente	No. 11001-33-42-053-2019-00310-00
Demandante:	NIDIA CRISTINA LOZADA BARRERA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **NIDIA CRISTINA LOZADA BARRERA** contra el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **NIDIA CRISTINA LOZADA BARRERA**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

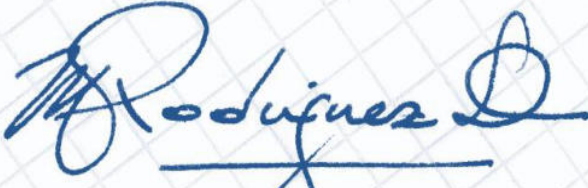
Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante deberá enviar** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6°) y octavo (8°) de la Ley 2213 de 2022. **Una vez la parte demandante cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del presente auto.**
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022², so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.447.445 y portador de la T.P. No. 185.222 del C.S. de la J. como apoderado de la actora **NIDIA CRISTINA LOZADA BARRERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
CONJUEZ

MRD

² “**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-281)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00097-00
Demandante	:	CARLOS HERNÁN OBANDO PARRA C.C 7.305.746
Demandado	:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue en su mayoría aportada al plenario la cual reposa en archivos 58 a 64 del expediente digital, por tanto; no obstante, la parte actora no ha remitido respuesta respecto de las cotizaciones a pensión realizadas por el demandante, por tanto, se dispone:

2. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita respuesta al requerimiento formulado por el Despacho en audiencia inicial en el literal b) del numeral 3º del acápite de pruebas.

3. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

3.1. FECHA: VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) – a las **09:00 A.M.**, **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize. Con uso de Computador con cámara, micrófono -NO celular – buena conexión de internet y en sitios aislados, que garanticen que no habrá interrupciones. De lo contrario deberán trasladarse a la sede.

3.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar al señor **CARLOS HERNÁN OBANDO PARRA para que rinda** la declaración de parte y a las testigos, señoras **Cecilia Esquivel Barreto y Leydi Angélica Arias García**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el

asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

4. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo a la abogada Luisa Fernanda Cuellar Cogollo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.091.804 y portadora de la T.P. No. 338.864 del C.S.J., en los términos del poder visible en archivo 067Poder del expediente digital.

5. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Ana Manoella Coronado Tovar	Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com a.p.asesores@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Luisa Fernanda Cuellar Cogollo	lcuellar@mintic.gov.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751bd21503ac43226d21f4e8620d0b557afe4577fef2be7b6cde2e1855b966cb

Documento generado en 17/04/2023 04:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-122)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00331-00
Demandante	:	GUSTAVO FARFÁN CORREA C.C. 17.149.779
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DECRETO 546/71
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso señalar:

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda de manera oportuna (archivo “020Contestacion”, digital).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no formuló medio exceptivo que amerite un pronunciamiento de fondo en ésta etapa procesal (archivo “020Contestacion”, digital).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad de las Resoluciones No. RDP 001040 del 16 de enero de 2019, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante; RDP 004631 del 14 de febrero de 2019, que resuelve recurso de reposición confirmando la decisión de la Resolución No. 001040 del 16 de enero de 2019 y RDP 008094 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando las decisiones anteriores (fls 21 al 23, 24 a 28 y 29 a 35 del archivo “001Demanda” digital, respectivamente), y en tal sentido corresponde determinar, a partir del análisis de los cargos propuestos en la demanda:

- Si al demandante le asiste el derecho o no al reajuste de su pensión de vejez con base en la asignación más elevada del último año de servicios y a la fecha de retiro definitivo, incluyendo todos los factores salariales devengados.

5. SOBRE LAS PRUEBAS. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 13 a 68 del archivo digital “001Demanda” y los aportados con la contestación de la demanda visibles en carpeta “021AnexosContestacion” del expediente digital.

No se presentaron otras solicitudes de pruebas.

6. Se dispone **CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público**.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES P., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216, portador de la T.P. No. 122.816 del C.S.J., como apoderado general y a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578, portadora de la T.P. No. 239.922 del C.S.J., como apoderada sustituta; para que representen los intereses de la entidad demandada conforme el poder conferido visible en archivo 13 del expediente digital.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, a los correos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Manuel Alfonso Perea Benavides	gustafarc@hotmail.com manuelperea09@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Yulian Stefani Rivera Escobar	yrivera.tcabogados@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b8446f2b585c20e41dc00cbca15cda97b9a78ace774eda6122357840d23c43**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I - 175)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00368-00 Acumulado Proceso 11001-33-35-008-2022-00034-00
Demandante	:	CAMILO TAMAYO AMAYA ANA LEONOR MATEUS DE RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Controversia	:	SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	SANEAMIENTO PROCESO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho la necesidad de proferir medida de saneamiento, como pasa a explicarse.

1. Antecedentes

- Mediante providencia adiada 14 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor Camilo Tamayo Amaya, identificada con el número citado en la referencia del proceso. En el mismo auto, se **requirió al FOMAG** para que aportara los datos para realizar la notificación a los señores **Ana Leonor Mateus de Rodríguez y Guillermo Rodríguez Rojas**, en calidad de padres de la causante (archivo 06AutoAdmite).
- Pese a la orden impartida, el extremo pasivo no atendió el requerimiento - aunque solicitó la vinculación de las personas referidas, en calidad de litisconsortes necesarios- (archivo 18ContestaciónDemanda).
- Por medio de consulta realizada de oficio en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advirtió la existencia de demanda interpuesta por los señores Ana Leonor Mateus de Rodríguez y Guillermo Rodríguez Rojas, en contra del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del Distrito, razón por la cual se formuló requerimiento al homólogo Juzgado Octavo, que remitió copia de la aludida demanda y el trámite impartido (archivo 26ExpedienteJuz8Admin).
- En virtud de lo expuesto, a través de auto proferido el 11 de octubre de 2022, este Juzgado ordenó la acumulación de los dos procesos (archivo 29AutoDecretaAcumulación).

2. Consideraciones.

A la luz de lo establecido en el artículo 148 del C.G.P., se tiene que los procesos acumulados deben encontrarse en la misma instancia, *“aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda”*, circunstancia que implica que los dos procesos tuvieran auto admisorio, situación que se reafirma con las disposiciones comunes

contempladas en el numeral 3º del mismo artículo, al indicar que “(...) *si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. (...)*”.

En atención a que el proceso 2021-00368 conocido por este Despacho se encuentra ya superó la etapa de vencimiento de traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, es del caso, ordenar la suspensión del mismo, mientras la demanda identificada con radicado 2022-00034 alcanza dicha instancia a fin de poder surtirse de forma conjunta.

2.1. Admisión demanda proceso 11001333500820220003400

Revisado el escrito introductorio de demanda interpuesta a través de apoderado, por los señores Ana Leonor Mateus Díaz y Guillermo Rodríguez Rojas, se admitirá la demanda de nulidad y y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “*26ExpedienteJuz8Admin*”-01Demanda).

- Resolución No. 3011 de 19 de mayo de 2021, por la cual se deja en suspenso el reconocimiento de una sustitución pensional.
- Resolución No. 6534 del 09 de septiembre de la misma anualidad, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto contra la decisión anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora dirige la demanda en contra del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Distrital, se advierte que no hay necesidad de vincular a esta última, y por el contrario, sí se requiere la integración al contradictorio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que se constituye como cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”.

Con ese fundamento normativo es que las **Secretarías de Educación** realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, lo que conlleva a afirmar que el FOMAG se encuentra legitimado por pasiva para hacer parte de este contradictorio y así defender sus intereses, pues los demás actúan en nombre y representación del aquí demandado, al ser el representante Legal de FOMAG, máxime el litigio que se está planteando en la demanda es la sustitución pensional.

En este sentido se pronunció el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el que tiene la obligación de reconocer y pagar los derechos prestacionales de los docentes y si bien la Ley 962 de 2005 establece un trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales, el cual fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, en el que actúa la secretaria de educación del ente territorial para el cual labora el docente y la sociedad fiduciaria, es al citado Fondo al que el legislador le otorgó la obligación de reconocer y pagarlas prestaciones sociales de los docentes, cuando dispuso «[...]Las prestaciones

sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[...]»

2.2. De otra parte, en atención a que los señores Ana Leonor Mateus Díaz y Guillermo Rodríguez Rojas no fueron vinculados al proceso asignado a este despacho, en tanto, lo realizado por auto admisorio consistió en un requerimiento al FOMAG a fin de que informara los datos de notificación, para con esto, proceder posteriormente a su vinculación, no hay lugar a insistir en el mismo, como quiera que se realizó acumulación de demandas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el proceso 11001334205320210036800 hasta tanto la demanda de radicado 11001333500820220003400 se encuentre en la misma instancia para continuar el trámite conjunto, conforme se indicó en la parte motiva.

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los señores Ana Leonor Mateus Díaz y Guillermo Rodríguez Rojas de radicado 11001333500820220003400.

3.- VINCULAR al proceso 11001333500820220003400 al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

4.- NO VINCULAR a la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en precedencia.

5.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

6.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

a. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - Fiduciaria la Previsora S.A.**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfiguereo@procuraduria.gov.co

7.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

8.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante a la abogada EMMA ISABEL ESCOBAR SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.784.120, portadora de la T.P. No. 150281 del C.S de la J., en los términos del

poder allegado al proceso en los folios 19-22 del archivo digital 26ExpedienteJuz8Admin-01Demanda).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

9.- NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderados Demandantes Ema Isabel Escobar Salas Yesica Amaya Medina	emaescobarabogada@hotmail.com jessikita9002@hotmail.com
Demandado Diana Ministerio de Educación Nacional Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co T_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1a939abd4936da9c622ae9ff4e30f528ab63e5512c740a25b47f16b0533249

Documento generado en 17/04/2023 04:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 123)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00063-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	:	OSIAS ROJAS C.C. 79.346.694
Controversia	:	NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Excepciones. El apoderado del señor Osias Rojas, no formuló medio exceptivo que amerite un pronunciamiento de fondo en ésta etapa procesal.

2. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido visible en archivo “19SustitucionPoder” del expediente digital.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL ENRIQUE VERA CHIA, identificado con C.C. No. 1.018.467.493 y T.P. No. 347.109 del C.S.J. para que represente los intereses del señor Osias Rojas, en los términos del poder conferido visible en archivo “27Poder” del expediente digital.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Sandra Paola Anillo Diaz	paniaguabogota3@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Daniel Enrique Vera Chia	danivera94@hotmail.com daniver92@gmail.com

DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b7088cb8dc234a5158de834301fb422f2aaaaab528bc3b47faba805c78aebd**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-124)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00078-00
Demandante	:	JUDITH CAVIEDES RAMÍREZ C.C. 51.657.380
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Excepciones. En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, la apoderada de la entidad demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, formuló la de prescripción, frente a la que el despacho no hará manifestación de fondo, en consideración al pronunciamiento que sobre el tema ha consignado el Consejo de Estado en debates de similar naturaleza¹, entre otros pronunciamientos, de la Sección Segunda- Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la medida que las pretensiones involucran algunas de orden imprescriptible, como son los aportes para pensión, por la naturaleza de los mismos.

2. REQUERIR al Jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la recepción del presente auto, allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entra la entidad y la señora Judith Caviedes Ramírez.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015). Ver: Auto del 11 de marzo de 2016, expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015)

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada MARLEN LANCHEROS MONTAÑO, identificada con C.C. No. 51.874.712 y T.P. No. 136.124 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en archivo 25 del expediente digital.

4. **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Yeny Marguith Días Aranguren	givaca62@hotmail.com yenymarguith@yahoo.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Marlen Lancheros Montaña	defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co marlenlancherossbrednorte@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c50e38d69da511e7c5fb0df248ef76bdaa6448255042b8bb9afa701547ae580

Documento generado en 17/04/2023 04:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-126)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00089-00
Demandante	:	CLAUDIA MARCELA TELLEZ GONZÁLEZ C.C. 52.740.171
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso:

1. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – A LAS 9:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

2. Respecto de las excepciones de prescripción y caducidad, formuladas por el apoderado de la entidad demandada, el despacho, no hará manifestación de fondo, en consideración primero, al pronunciamiento que sobre la prescripción ha consignado el Consejo de Estado en debates de similar naturaleza¹, entre otros pronunciamientos, de la Sección Segunda- Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la medida que las pretensiones involucran algunas de orden imprescriptible, como son los aportes para pensión, por la naturaleza de los mismos.

Así mismo en lo que respecta a la caducidad, debe resaltarse que para el tema en concreto del reconocimiento de prestaciones por la reclamación de la existencia de un contrato realidad por la primacía de la realidad sobre las formas, el Consejo de Estado en sentencia de unificación², advirtió que la caducidad no va a ser objeto de conteo respecto de los aportes pensionales, en lo que respecta a los demás derechos reclamados el término de interposición de la demanda debe estar conforme al compendio procesal normativo.

Por lo mismo, procede en igual sentido conforme a la excepción anterior, pues indistinto que los asuntos económicos si son susceptibles de caducidad, atendiendo tal orientación, se debe diferir la decisión al momento de resolver de fondo, máxime cuando prima facie en el caso concreto se observa que se atendió al artículo 164 de la ley 1437 de 2011 y que en pronunciamiento reciente emitido por el Tribunal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015). Ver: Auto del 11 de marzo de 2016, expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015)

Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”³, que al decidir un recurso de apelación dentro de un proceso de similares contornos, consideró que: *“la caducidad deberá ser resuelta al momento de proferir sentencia, verificando las pruebas que se aporten al plenario y solo si se concluye que existió una relación laboral entre las partes”*.

3. REQUERIR al jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación del **Hospital Militar Central**, a fin de que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción del presente auto, allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entre la entidad y la señora Claudia Marcela Téllez Gonzalez.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en archivo 17 del expediente digital; así mismo, como la citada profesional del derecho presentó renuncia de poder (archivo 20 digital), en consecuencia, se acepta la misma en los términos del artículo 76 del CGP.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: David Andrés Giraldo Umbarila	abogadodavidgiraldo@gmail.com staclus06@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA Ricardo Escudero Torres	judicialeshmc@homil.gov.co ricardoescuderot@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823c8d3743bdacde149820bb617f2599598b24edd3d7f9d56698b81f8a4ce3c3

Documento generado en 17/04/2023 04:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –205)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00106-00
Demandante	:	ROSA OFIR ORTIZ BEJARANO C.C. 51.600.329
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,
Controversia	:	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Recibida la aclaración de subsanación de la demanda, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002, 009 y 044”).

- Resolución No. SUB30867 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva a la demandante (folios 19 al 23 del archivo digital No. 004”).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes**

administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. JORGE HERNAN PINEDA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.493.900, portador de la T.P. NO. 57059 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso (Archivo digital No. "003").

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	abogadojorgepineda@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0532417e55b5f12407845b20ad2ab026e3033eaa3a15e6ebbab142204988f256**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 310)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00156-00
Demandante	:	CARMEN CECILIA CORREA OVIEDO C.C. NO. 20.133.599
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CORRIGE HORA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el auto anterior, se advierte que se incurrió en un error de cambio de palabras, puntualmente en la hora de la diligencia, en virtud de lo cual procede dar aplicación al artículo 286 del Código General del proceso, aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A, y así quedará la **FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 11:30 A.M.** la cual se **realizará de forma VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS	Carlosmoraa1@hotmail.com asistente@juanpabloii.com
ABOGADO FONCEP: JUAN CARLOS BECERRA RUIZ	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co juanbecerraruiz@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO	notificacionesjcr@gmail.com jcjimenez@jycabogados.com.co jgcaldderon@jycabogados.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d1799a6a8abd84d8eda8d7793e843394b4de5fc6d6e3432aac7bb55e1e6a1b**

Documento generado en 17/04/2023 05:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-125)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00170-00
Demandante	:	DIANA CAROLINA RICO RODRIGUEZ C.C. 1.019.046.817
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. Excepciones. La entidad demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, pese a estar notificada en debida forma no dio contestación a la demanda (archivos digitales 012 y 013)

2. REQUERIR al Jefe de la Oficina de Talento Humano y/o director(a) de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la recepción del presente auto, allegue completos, ordenados y legibles los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial, que incluya la copia legible, completa y ordenada de los estudios previos y de los contratos suscritos con la demandante, documentos de ejecución y correspondencia cruzada entra la entidad y la señora Diana Carolina Rico Rodríguez.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la constancia del radicado del requerimiento a los citados funcionarios.

3. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

4. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO	PARTE	caritorico90@hotmail.com
DEMANDANTE: Javier Pardo Pérez		diancac@yahoo.es
		japardo41@gmail.com
		sparta.abogados@yahoo.es

ABOGADO PARTE DEMANDADA:	defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1e04045fe49b9adc2dce70dcd2b0a45455c028d7d117942f5f7650051e52d**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 190)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00175-00
Demandante	:	CARLOS EDUARDO PÉREZ COBUS C.C. 16.161.150
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., pues se remitió directamente al correo del despacho al presentar inconvenientes con la radicación en la dirección electrónica dispuesta para correspondencia de los juzgados administrativos (archivos digitales Nos. 017, 018 y 026).

La contestación de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, fue extemporánea, en atención al informe secretaria que antecede, pues los términos corrieron desde 26 de agosto al 5 de octubre de 2022 y fue radicada el 7 de octubre de 2022 (archivos digitales 022 y 023).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del a **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “019”).

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se deleve quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 30 de julio de 2021, con radicado No. E-2021- 181063, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace participe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En esas condiciones, téngase en cuenta que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

² **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “024”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital “032”.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 031 y 032).

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA	carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_amolina@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e270b893d5744f042cf423a7f4ddd607565757a03b83f4860081947f9377d1

Documento generado en 17/04/2023 04:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-191)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00178-00
Demandante	:	EMILCE CORTES GONZALEZ C.C. 52.363.656
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales No. 015 y 020).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A*” (Archivo digital No. “020”).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “015”).

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

Tesis de la Secretaria de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 30 de julio de 2021, radicación No. E-2021-194914, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

El medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Adicionalmente, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la respuesta emanada en el Oficio del 22 de septiembre de 2021 (folios 58 y 59 del archivo digital 002) vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dijo en líneas anteriores, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure algún medio exceptivo.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los

apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “016”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 33 del archivo digital “021”.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. “024 y 027”).

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: emilce0711cortes0317@gmail.com ; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; lfiguereo@procuraduria.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6060498a2c019eae2d2a099a7fee6371322231f5c8ca87867165510eb81539**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-192)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00192-00
Demandante	:	HÉCTOR EMILIO GARZÓN GAONA C.C. 79.272.626
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 028 y 038).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la

excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A*” (Archivo digital No. “028”).

Así mismo, el abogado de la **Secretaria de Educación -Municipio de Soacha**, propuso las excepciones previas de “*ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha*” y “*falta de agotamiento del procedimiento administrativo*” (archivo digital No. “038”).

3.1. Ineptitud de la demanda.

En esta oportunidad se resolverán las excepciones propuestas por las apoderadas de la parte pasiva de manera conjunta, las denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, *ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización*” y “*falta de agotamiento del procedimiento administrativo*”, así:

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, el apoderado de la **Secretaria de Educación del Municipio de Soacha**, dijo que el acto ficto nunca se configuró, por cuanto dio respuesta oportuna a los interrogantes de la parte demandante, además no fueron interpuestos los recursos que procedían en contra del acto administrativo expreso, tales como reposición y apelación, frente al último era de obligatorio cumplimiento.

Desde ya advierte el Despacho que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 frente a la petición presentada ante MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 10 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990,

artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)"

En el Oficio No. SEM-DAF-P.S N° 592 de fecha 31 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, radicación No. SOA2021ER007991, se indicó lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. "01Demanda"):

"Se le hace saber a los peticionarios que esta Secretaría de Educación, en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes. Lo anterior, siguiendo los lineamientos del Acuerdo No. 39 de 1998 en punto del reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías del régimen anualizado..

Para tal efecto, el día 05 de febrero de 2021 se remitió al correo interesescesantias@fiduprevisora.com.co. con oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021 el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado.

Así mismo, el 11 de febrero de 2021 Fiduprevisora confirma la validación del reporte remitido por la Secretaría con la siguiente respuesta:

"Con toda atención se informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-realizo la confrontación de los resultados referentes a los reportes de cesantías del año 2020 de docentes ANUALIZADOS, para el pago de intereses informados por esa entidad con los archivos generados en el aplicativo HUMANO, encontrando que son consistentes y registran los siguientes resultados:

*1775 reportes de docentes activos por valor de \$ 6.894.392.911
240 reportes de docentes retirados por valor de \$ 161.002.868"*

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento, se procedió a la remisión de los reportes en físico a Fiduprevisora, con guía GU 20008035-GE-RAD de la empresa REDEX.

Igualmente se les hace saber a los peticionarios que por mandato legal –Ley 91 de 1989 -las secretarías de educación no administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, en consecuencia, de presentarse posibles contingencias derivadas en el proceso de remisión de reportes, validación de información y pagos, en cada caso deben ser estudiadas conforme al marco legal que regula la materia, sin que se pueda deducir que aplica la misma regla para todos los educadores del municipio, habida cuenta que median regímenes diferentes, ni es de nuestro resorte certificar giros en el entendido que no está dentro de la órbita de nuestras competencias la administración de dichos recursos como tampoco la de declarar presuntas moratorias.

Esta entidad territorial certificada en educación no ha sido comunicada de cambio alguno en el procedimiento que regla la materia del pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, por el contrario, se ha ajustado a los lineamientos provenientes de la administradora de los recursos públicos del Sistema General de Participación en educación en el pago de dichas prestaciones.

Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes respectivo.

Por lo aquí expuesto, informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A a manera de traslado por competencia con oficio o SEM-DAF-P.S N° 586 de 31 de agosto de 2021, radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con el N° Radicado 20211013592232 del 6 de septiembre de 2021”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que se remite por competencia a la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por el demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria al hacer el traslado por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición del señor **GARZÓN GAONA**, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. “003”).

Ahora bien, en relación con la falta de agotamiento del procedimiento administrativo, al no interponerse los recursos de reposición y apelación siendo este último obligatorio, se observa que en la contestación que expidió la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, no se dio la oportunidad para su presentación

ni siquiera se enunció su procedencia, máxime cuando el mismo fue remitido por competencia a otra entidad, como la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que no se puede exigir al administrado su interposición, configurándose lo previsto en el inciso del numeral 2 del artículo 161 del CPACA¹.

Corolario de lo expuesto, se declara no probadas las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, *ineptitud Sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización* y *“falta de agotamiento del procedimiento administrativo”*.

En atención a las otras excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Tesis de la Secretaria de Educación – Municipio de Soacha: indica que la entidad fiduciaria es la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hace referencia el demandante y el ente territorial solo es quien reporta las cesantías de los docentes activos y retirados que tiene a su cargo, para el año 2021 se emitió el comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado 20200170161153.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal

¹ “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho².

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 10 de agosto de 2021, radicación No. SOA2021ER007991, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la secretaria de Educación del Municipio de Soacha, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio al tener solo la obligación de reportar las cesantías de los docentes activos y retirados que tiene a cargo, además de no pagar las prestaciones alegadas por el demandante.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022⁴, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta

³ **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁴ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Es de advertir que la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la respuesta emanada en el Oficio No. SEM-DAF-P.S N° 592 del 31 de agosto de 2021 (folios 69 y 70 del archivo digital 002) vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dijo en líneas anteriores, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “016”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOACHA**, parte demandada, al abogado **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.886.080, portador de la T.P. 316.951 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible el archivo digital No. “39”.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.886.080, portadora de la T.P. No. 316.951 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. “043 y 044”).

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; corihemgar@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE SOACHA		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; seceducación@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; sarabogadosconsultores@gmail.com ; luispsarabogados@gmail.com ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138080520a96f759c3e29b362b21e1cd4fd0bfe54484f5bf84119df2ae82e089**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-287)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00224-00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIE C.C. 51.879.624
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Asunto	DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS – ADMITE DEMANDA Y REQUIERE

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Cincuenta y Uno homologó, remitió con destino a este proceso, el expediente identificado con radicado No. 11001-3342-051-2022-00276-00, a fin de que se decrete por parte de este despacho la acumulación, por lo que es del caso emitir pronunciamiento al respecto.

(I) Antecedentes.

La señora MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIE, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra del con la finalidad de que se declare la nulidad de las **Resolución No. 2023 del 14 de marzo de 2022**, mediante la cual dejó en suspenso sustitución de la asignación de retiro causada por el señor Jonhy Antonio Galeano (q.e.p.d.) y la **Resolución No. 4811 del 20 de mayo de 2022** que confirmó la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en comento, en su calidad de compañera del causante, con el respectivo retroactivo, intereses legales y moratorios e indexados desde la fecha de fallecimiento del causante hasta que se haga efectivo el pago, esto de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

Así mismo, solicitó la vinculación como tercera o litisconsorte necesario de la señora María del Carmen Agudelo de Galeano (archivo 002Demanda del expediente digital).

(II) Consideraciones

Al respecto, es de resaltar las normas aplicables para la determinación a tomar en la relación con este asunto:

El artículo 148 del C.G.P. establece:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Así mismo el artículo 149 dispone:

“Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

El artículo 150 mencionó el trámite a seguir:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Respecto de este tema, el Consejo de Estado en providencia sostuvo:

“Según estas disposiciones, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte en aquellos procesos que deban tramitarse por el mismo procedimiento y se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: «a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos». En todo caso, la acumulación no procederá después de que se haya fijado la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en los respectivos trámites.”¹

Al tenor de lo dispuesto en las normas citadas, para que la acumulación de procesos prospere, se deben dar entre otros, los presupuestos establecidos para la acumulación de pretensiones tales como la identidad de juzgados, que las partes procesales sean las mismas, que las pretensiones no sean excluyentes unas de otras y que sean susceptibles de demandas a través de un mismo proceso.

3. Caso concreto:

Así las cosas, se encuentra que el presente proceso distinguido bajo el radicado No. 2021-00224, conforme con la revisión realizada del expediente remitido por el Juzgado Homologo, tiene similitud de objeto y causa, así como el mismo demandado, como se señala a continuación:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSION PRINCIPAL	JUZGA DO	FECHA RADICACION	FECHA ADMISION	FECHA NOTIFICACION
2022-00224	MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR	Declare la nulidad de los actos administrativos:	53	29/06/2022	18/10/2022	26/10/2022
2022-00276	MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO		1. Resolución No. 2023 del 14 de marzo de 2022, mediante la cual dejó en suspenso la sustitución de la asignación de retiro causada por el señor Jonhy Antonio Galeano (q.e.p.d.) 2. Resolución No. 4811 del 20 de mayo de 2022 que confirmó la decisión anterior. Como restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento y pago de sustitución de la asignación de retiro.	51	01/08/2022	NO	NO

Así las cosas, se tiene que el presente proceso y el que se adelanta en el Juzgado 51 homologa, son de igual procedimiento pues se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho impetradas contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, y por tanto, procede su acumulación; no obstante, advierte el Despacho que no se encuentran

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01717-00(6225-18). Actor: Pedro Antonio Sánchez Rojas. Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) Y Municipio De Jamundí (Valle del Cauca). Referencia: Nulidad. Temas: Acumulación de procesos.

en la misma instancia, puesto que, la demanda interpuesta ante esta jurisdicción y asignada al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no ha sido admitida.

Así las cosas, se resolverá sobre la admisión de la demanda y otros asuntos.

3.1. Admisión demanda radicado 11001334205120220027600

Revisado el escrito de demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO**, identificada con c.c. No. 21.234.997, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y sus anexos, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Resolución 2023 del 14 de marzo de 2022, por medio de la cual CASUR suspendió el trámite de sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Jonhy Antonio Galeano.
- Resolución No. 4811 de 20 de mayo de 2022, por medio de la cual resolvió recurso de reposición confirmando la decisión anterior (folios 36-38 del archivo digital No. 030Proceso11001334205120220027600 - "05Memorial10-08-2022").

1. Estudiado el escrito introductorio y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos para su admisión, como pasa a explicarse:

- a. Fue presentada de forma oportuna, en los términos del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código referido, como quiera que versa sobre prestaciones periódicas.
- b. El presente litigio no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el mismo es facultativo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- c. Además, se cumplieron los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 2º del artículo 161.
- d. Cumple la demanda las exigencias formales de que tratan los artículos 162 y siguientes del CPA.C.A. (archivo digital No. 030Proceso11001334205120220027600 - "002DemandayAnexos").
- e. La parte actora dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aportó copia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada (archivo digital No. 030Proceso11001334205120220027600 - "05Memorial10-08-2022").

De otra parte, respecto de la solicitud de vinculación de la señora María del Carmen Rendón Hincapie, como litisconsorte necesario, en su calidad de compañera permanente, se **niega la petición**, en tanto, se realiza la acumulación de demandas.

3.2. De la vinculación de la señora María del Carmen Agudelo de Galeano al proceso 11001334205320220022400.

Ahora bien, de la revisión del expediente de radicado No. 11001334205320220022400, se observa que en auto admisorio proferido por este Juzgado se ordenó la vinculación de la señora María del Carmen Agudelo de Galeano, a fin de que si a bien lo tenía se hiciera parte. Para el efecto, se requirió a CASUR para que remitiera los datos actualizados de notificación de la vinculada, como en efecto lo hizo el apoderado del extremo pasivo, empero la notificación no se surtió (archivos digitales 014AutoAdmiteDemanda y 027AllegaInformaciónRequerida).

En esas condiciones, y advirtiendo que la vinculada es la demandante dentro del proceso 1101334205120220027600, el cual se acumulará al presente expediente, es del caso, dejar sin efectos, la vinculación de la señora María del Carmen Agudelo de Galeano.

3.3. Del requerimiento de información sobre la señora Graciela e hijos dentro del proceso 11001334205320220022400.

A su turno, a fin de que se integrara en debida forma el contradictorio se requirió en el referido auto admisorio, al Director de CASUR para que informara si en el expediente prestacional del causante aparecen hijos menores que dependieran de aquel, así como información si existen registros de la señora Graciela con quien al parecer procreó hijos (archivo digital 014AutoAdmiteDemanda).

En respuesta, el extremo pasivo informó, que obra declaración extra juicio por parte del causante señor Yoni Antonio Galeano con la señora Graciela Leandro Velásquez, con quien procreó dos hijos de nombres Yonny Antonio Leandro Galeano y Leidy Johanna Leandro Galeano, sin que obren registros que informen si aquellos se encuentran cursando estudios académicos (archivo digital 027AllegalInformaciónRespuesta fls. 2 y 132).

Revisada la aludida declaración extra juicio, se tiene como fecha de la misma, el 24 de abril de 2008, y en aquella se mencionan 5 hijos nacidos de la unión entre las aludidas personas, de los cuales en efecto, menores de 25 años serían los señores Yony Antonio Leandro Galeano y Leidy Johanna Leandro Galeano.

Así las cosas, y con el fin de obtener información de notificación de las referidas personas, se dispondrá **requerir** al Jefe de Personal de la Policía Nacional o al Jefe de Talento Humano de la misma Institución, y al Director de Atención al Usuario de Capital Salud ESP-S (entidad prestadora de servicio de salud, al cual estuvo afiliada la señora Graciela Leandro Velásquez desde el año 2012 en el régimen subsidiado, según consulta en la página web del ADRES), para que en el término de diez (10) días siguientes a la radicación de los oficios por parte del abogado Ricardo Prieto Torres apoderado de la parte demandante, remitan con destino al expediente información de las referidas personas, tales como, números de identificación, direcciones de notificación, números telefónicos de contacto.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIE contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, radicado 11001-33-42-053-2022-00224-00 que adelanta este despacho, con el proceso con radicado 11001-33-42-051-2022-00276-00 que remitió el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, promovido por la MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.**

2.2. Notifíquese personalmente esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-** al correo: judiciales@casur.gov.co

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- c. Al Representante del **Ministerio Público**, al correo electrónico lfiqueredo@procuraduria.gov.co

2.3. No vincular a la señora María del Carmen Rendón Agudelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2.4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARIA las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de treinta (30) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011³.

2.5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

2.6. Así mismo, las excepciones **se formularán** y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.7. Se reconoce personería como apoderada principal de la parte demandante al Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.876.117 y portador de la T.P. N° 59603 del C.S.J. (archivo digital No. 030Proceso11001334205120220027600 - "05Memorial10-08-2022" fl. 16).

2.8. En aplicación del principio de celeridad previsto por el artículo 3º, numeral 13 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **se invita a los apoderados a dejar consignado en sus escritos un correo electrónico y un número de celular** para hacer más efectivas las notificaciones y se les recuerda los deberes que les asiste de conformidad con los numerales 10⁴ y 14⁵ del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo tercero del auto proferido el dieciocho (18) de octubre de 2022, correspondiente a la **vinculación y notificación de la señora María del Carmen Agudelo de Galeano** al proceso 11001334205320220022400, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: - REQUERIR a:

- **Jefe de Personal de la Policía Nacional o al Jefe de Talento Humano de la misma Institución**, y al **Director de Atención al Usuario de Capital Salud ESP-S** (entidad prestadora de servicio de salud, al cual estuvo afiliada la señora Graciela Leandro Velásquez desde el año 2012 en el régimen subsidiado), para que en el término de diez (10) días siguientes a la radicación de los oficios, remitan con destino al expediente 11001334205320220022400,
- Toda la información que obre de los jóvenes **Yony Antonio Leandro Galeano y Leidy Johanna Leandro Galeano**, hijos de la señora Graciela Leandro Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.730.540 y Yoni Antonio Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.155.507, esto es, i) los números de identificación de los jóvenes; ii) direcciones físicas y electrónicas de notificación; y iii) números telefónicos de contacto, y en general toda la información que de aquellos posean.

³ Téngase en cuenta que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 612 del C.G.P. que concedía otro término adicional de 25 días en este estadio procesal.

⁴ "abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir"

⁵ "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"

El abogado Ricardo Prieto Torres apoderado de la parte demandante dentro del proceso, deberá radicar los oficios ante las entidades indicadas, y aportar con destino a este proceso la constancia de radicación dentro de los cinco (05) días siguientes.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

QUINTO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto, previa las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías, esto es, dejar las anotaciones en el sistema de la acumulación de los procesos.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada sra. María del Carmen Rendón	Guarumo997@gmail.com
Apoderada sra María del Carmen Agudelo	Riprieto.gamas@hotmail.com
	Cristian-20078@hotmail.com
	oscarivanpalacio@gmail.com
Apoderado parte demandada	judiciales@casur.gov.co
	eps7abogado@gmail.com
	Edwin.perez4572@casur.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7837ffb12ddfc5599bd658e47986ff46bc3fe520db1d3c752e1a613e8154b16**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-193)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00226-00
Demandante	:	CAROLINA GUTIERREZ PRIETO C.C. 52.930.596
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por *contestada* la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 017 y 023).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* (Archivo digital No. 017).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo digital No. 024).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por la demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 09 DE AGOSTO DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)”

En el Oficio de fecha 23 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 9 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-188143 se indicó lo siguiente (folios 53 y 54 del archivo digital No. “002Demanda”):

“Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la*

FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

(...)

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-273529 de fecha 23-08-2021”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Gutiérrez Prieto, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 313 al 316 del archivo digital No. 002).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal

que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 9 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-188143, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

Por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, al abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.032.490.579, portador de la T.P. 354.085 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “018”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital 025.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 029 y 032).

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en

PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; CAROLINAGUTIERREZPRIETO@GMAIL.COM ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL -FIDUPREVISORA S.A.	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_squerrero@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f3801c7b833f3016a59a9eb142db9d8ef3d47d34736547ac66338b0ac08cd**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-194)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00233-00
Demandante	:	MILLER RODRIGUEZ GUTIÉRREZ C.C. 14.225.669
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por *contestada* la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 016 y 022).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* (Archivo digital No. 016).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (archivo digital No. 023).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 26 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de manera solidaria, le reconozca y pague la

SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)"

En el OFICIO S-2021-298854 de fecha 16 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, radicación No. E-2021-198963 se indicó lo siguiente (folios 53 y 54 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos. Con relación a los numerales primero y segundo de su petición, donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley*

91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.

- *La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- *Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
(...)
Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-298844 de fecha 16-09-2021”.*

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por el demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición del señor Rodríguez Gutiérrez, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 321 al 324 del archivo digital No. 002).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 26 de agosto de 2021, radicación No. E-

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

2021- 198963, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por el demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por el demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

Por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, al abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.032.490.579, portador de la T.P. 354.085 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. 017.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía

No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital 026.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; MILLORG@GMAIL.COM ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL -FIDUPREVISORA S.A.	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_squerrero@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455ef1b6a734da267061000451db6c0f4aabaa70fdabc69d3fe980f889877a72

Documento generado en 17/04/2023 04:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-194)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00236-00
Demandante	:	RICARDO ENRIQUE ROMERO HERNÁNDEZ C.C. 80.208.889
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 018 y 024).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la

excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* (Archivo digital No. 018).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. 025).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)”

En el Oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 7 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021-205903 se indicó lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3º, literal B, de la ley 91 de 1989.*
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
(...)

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por el demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición del señor Romero Hernández, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 246 al 249 del archivo digital No. 003).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición 7 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021-205903, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por el demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por el demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

Por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de

² **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, al abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.032.490.579, portador de la T.P. 354.085 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. 019.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 34 del archivo digital No. 026.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 030 al 033)

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL -FIDUPREVISORA S.A.	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d11750f802b56c7321436763582ed0c168b2352ced6e3119e1e3550bc64465**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-201)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00237-00
Demandante	:	AMPARO VARGAS SUAREZ C.C. 51.828.277
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 019 y 025).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la

excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” (Archivo digital No. 016).

3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., dieron contestación a las solicitudes elevadas por el demandante, por lo que no hay lugar a declarar la existencia del acto ficto o presunto, para lo cual citó sentencia proferida por el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita el apoderado del extremo activo que:

“I. PETICIONES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(...)”

En el Oficio de fecha 11 de octubre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021-217755 se indicó lo siguiente (folios 58 y 59 del archivo digital No. "002Demanda"):

"Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3º, literal B, de la ley 91 de 1989.*
 - De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.*
 - En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.*
 - Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.*
 - De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.*
 - La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*
 - Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.*
- (...)*

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que es competencia de la Fiduciaria la Previsora emitir la respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por el demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho.

Entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

Adicionalmente, pese a que se afirma que también la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, emana una respuesta de fondo a la petición de la señora Vargas, la misma no fue allegada al plenario y si bien la parte demandante con los anexos de la demanda allegó un oficio, sin número de radicado ni el nombre a quien va dirigido, no se puede predicar que aquel origina la respuesta aducida (folios 318 al 321 del archivo digital No. 002).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, al abogado SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1032490579, portador de la T.P. 354.085 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. 020.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. No. 141.955 del C. S de la J, en los términos del poder de sustitución visible en el folios 16 y 17 del archivo digital No. 025.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL -FIDUPREVISORA S.A.	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr ; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091eaaca543567088e3d4e89a929335b3395833a2199fc2f53a9c550d2c317d**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 078)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00247-00
Demandante	:	TANIA JOHANNA FERRER ZEA C.C. 1.022.432.287
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas por la entidad vinculada por pasiva, es del caso, emitir pronunciamiento en torno a las excepciones previas y de las que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 y dar impulso al proceso:

1. DE LAS EXCEPCIONES

En el marco del respeto de las formas preestablecidas para el desarrollo de los debates, la Ley 1437 de 2011 previó de ciertos presupuestos que se deben observar al momento de adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos, que se promueva respecto de los actos definitivos y que la demanda se presente oportunamente.

En ese orden de ideas, el apoderado de la entidad demandada **Subred Integrada De Servicios de Salud Sur E.S.E.**, formuló las siguientes excepciones:

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

1.1.1. Fundamento de la Excepción. En sentir del extremo pasivo, no se encuentra la Subred legitimada para responder en el presente litigio, por considerar que el vínculo laboral que se reclama surgió de contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y el Hospital del Tunal, con lo que es dicha entidad quien deberá responder y no la subred pues no tuvo injerencia en la producción de los contratos suscritos ni tuvo participación alguna en los hechos que dieron lugar a la demanda.

1.1.2. Tesis de la parte actora, no se manifestó en esta etapa procesal.

1.1.3. Problema jurídico. Determinar si la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., es la legitimada por pasiva para atender las pretensiones de la demandada.

1.1.4. Consideraciones. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las

inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto¹.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En el caso que nos ocupa se observa que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur formula dicha excepción, por considerar que no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que se reclama surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital del Tunal.

En se sentido se tiene que con la fusión de los hospitales de conformidad con el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 estos perdieron individualmente su personería jurídica así como la autonomía administrativa y financiera, para que en ese orden fuera un solo órgano el que definiera su estado legal, por tanto perdieron la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, así las cosas, de la fusión ordenada, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas quedaron subrogadas a la Subred correspondiente, siendo entonces estas últimas, las llamadas a intervenir y a responder, si fuere el caso, en el momento de existir algún tipo de reclamación frente a cada una de las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

1.1.5. Conclusión. La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, condiciones dadas en el presente litigio en el entendido que las Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, fusiono entre otros hospitales al del Tunal, con lo cual sus obligaciones pasaron a ser responsabilidad de ella, en virtud del Acuerdo 641 del 2016. Por lo que no prospera la excepción formulada.

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

1.2.1. Fundamento de la Excepción. Señaló la pasiva que se configura por cuanto no se enumera con precisión y claridad los hechos objeto de debate.

1.2.2. Tesis de la parte actora, se opuso a las excepciones formuladas por la parte demandada según obra en archivo 21 digital, en donde señaló que no deben prosperar en la medida que lo que se pretenden es la demostración de un contrato de trabajo realidad y si ello fuese así el juez determinaría si es o no procedente el pago solicitado; por lo demás existe línea jurisprudencial aplicable al presente caso, donde el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se han pronunciado respecto al Contrato Realidad y a la vulneración a la que han sometido los patronos a los trabajadores de la salud, que detrás de un contrato de arrendamiento o de prestación de servicios, les vulneran todos sus derechos y garantías laborales, por lo que deben declararse imprósperas las excepciones propuestas.

1.2.3. Problema jurídico. Determinar si la demanda carece de los requisitos esenciales establecidos en la ley para su presentación como son los establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, en donde se dispone que lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad, formulando las pretensiones por separado.

1.2.3. Consideraciones. El ordenamiento jurídico² consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

² Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: i) Por falta de los requisitos formales, ii) Por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso se propone la excepción por falta de requisitos formales, para lo cual es de señalarse que prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 que tienen una excepción propia prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP³).

En concreto, no se advierte por parte del despacho que el escrito de demanda sea precario o no se haya presentado con el lleno de las formalidades, ni se observa dentro de los hechos de la demanda que su expresión sea ambigua o se torne en dudosa, con lo que no es de recibo la argumentación señalada por la pasiva, pues, es claro, que el libelo inicial, no adolece de los requisitos sustantivos de la demanda.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*⁴

Así las cosas, el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se negará la excepción propuesta.

1.2.4. Conclusión. En este caso no prospera la excepción por cuanto se logra advertir que la demanda reúne los requisitos relacionados con el contenido conforme se dispone en el CPACA., en cuanto indicó de forma clara y determinante el objeto de la misma y los hechos en que se funda, individualizando además en debida forma las pretensiones.

1.3. PRESCRIPCION

Frente a la excepción de prescripción propuesta el despacho, no hará manifestación de fondo, en consideración al pronunciamiento que sobre el tema ha consignado el Consejo de Estado en debates de similar naturaleza⁵, entre otros pronunciamientos, de la Sección Segunda-Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la medida que las pretensiones involucran algunas de orden imprescriptible, como son los aportes para pensión, por la naturaleza de los mismos. Por lo que la decisión de la misma será diferida al momento de dictar sentencia.

2. FECHA AUDIENCIA INICIAL

En firme la decisión anterior, es del caso adelantar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se fija para el día el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – A LAS 09:00 A.M**, la cual se **realizará de forma** virtual, a través de la plataforma LifeSize.

³ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado **23001233300020130026001 (00882015)**. Ver: Auto del 11 de marzo de 2016, expediente 47001-23-33-000-2014-00156-01(2744-2015)

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme se indicó.

SEGUNDO: Diferir para el fallo la decisión frente a la excepción de prescripción, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de audiencia inicial, la cual se fija para el día el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la entidad demandada al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, identificado con C.C. No. 80.871.298 y T.P. No. 210.552 del C.S.J., en los términos del poder conferido visible en archivo 18 del expediente digital.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Diana Patricia Cáceres Torres	sparta.abogados@yahoo.e sparta.abogados1@gmail.com diancac@yahoo.es
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Carlos Arturo Horta Tovar	judiciales@suredsur.gov.co carloshort@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ac3dfe917f8c207f980f3df80edab53d49205631cfbfb9ca1196d9b7d51fd**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-195)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00266-00
Demandante	:	MARTHA CRISTINA JAIME C.C. 24.031.163
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. 19).

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, no contestó la demanda.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. 020).

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso

concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición 28 de septiembre de 2021, radicación No. E-2021-218531, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por el demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por el demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

Por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Se les solicita a los Abogados: Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

² **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 32 del archivo digital No. 021.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 023 al 026)

7. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL -FIDUPREVISORA S.A.	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6834bfd8da06ad228bf68c9bcf97009709c577f26b22de9cfac63de1d464d27**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-196)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00270-00
Demandante	:	DIANA MARÍA LOZANO PRAT C.C. 52.106.608
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por **contestada** la demanda por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales No. 018 y 022).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar,

por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A*” (Archivo digital No. 018.).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “023”).

Ahora, en atención a las excepciones previas propuestas, se resolverá en una sola la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

Tesis de la Secretaria de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 9 de septiembre de 2021, con radicado No. E-2021-207836, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, concierne en la falta de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace participe del pago de sanciones a la secretaria de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A., refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la secretaria de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestación sociales de los docentes y en el pago de las sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Es de advertir que la Fiduciaria la Previsora fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

En esas condiciones, téngase en cuenta que la respuesta emanada en el Oficio del 22 de septiembre de 2021 (folios 70 y 71 del archivo digital 002) vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dijo en líneas anteriores, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure otro medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los

apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Se les solicita a los Abogados: Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. 019.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 342.450, en los términos del poder de sustitución visible en el folio 32 del archivo digital “024”.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. “026 y 029”).

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

	carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524dafab68d928094fd4c9baed54a233f540ee1074d3a92e4f3eee3af58e22f0

Documento generado en 17/04/2023 04:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 261)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00278-00
Ejecutante	:	ROSA MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ C.C. 38.885.229
Ejecutada	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que no obra respuesta por parte del extremo pasivo, al requerimiento formulado por el despacho en auto que admitió la demanda, por lo tanto, se dispone:

- 1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional**, o a través de éste a los funcionarios competentes, en consecuencia notifíquesele del presente auto, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En **igual término deberá remitir** con destino al expediente:

- Los datos actualizados de notificación que registren en la entidad, las señoras Gloria Amparo Perlaza y Carmen Antonia Narváez, en su calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite del causante sr José Orlando Castillo Ruíz.
- Remita copia completa, ordenada, legible y en pdf de los expedientes administrativos que contengan la información completa de las solicitudes de sustitución de la pensión elevadas por las aludidas señoras.

En su defecto, aportar la constancia de la gestión que en tal sentido realizó para su requerimiento, indicando el nombre, cargo y correo electrónico institucional del responsable del aludido archivo.

En virtud de lo anterior, no hay lugar en este momento de proceder a la notificación por emplazamiento, solicitada por el apoderado del extremo activo, pues hasta el momento no se ha allegado al expediente la información de las aludidas personas, que permita agotar el trámite de notificación personal de las aludidas vinculadas.

- 2. REQUERIR** al abogado Leonardo Melo Melo, para que en el mismo término cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia remita con destino a este proceso el poder otorgado por el representante del extremo pasivo.

Así mismo, deberá acreditar la constancia del radicado del presente auto ante el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Héctor Agustín Paredes Jamauca	Hectorparedes80@hotmail.com
Apoderado Demandado: Leonardo Melo	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Delegada ministerio público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914c6e02d85aa169b6ad4a91814f9dfb9fc3e876ae7f9bb9118c75e476ac3ba5
Documento generado en 17/04/2023 04:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 197)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00297-00
Demandante	:	MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN C.C. 51.640.776
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (archivos digitales Nos. 017, 018 y 026).

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no contestó la demanda.

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del a **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo digital No. “011”).

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Distrital: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 28 de septiembre de 2021, con radicado No. E-2021- 218246, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio y no le es aplicable la obligación contemplada en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó la petición y fue quien expidió el acto administrativo aquí demandado, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con los pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Finalmente, en relación con lo previsto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de

aparte hace participe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración, por ello se declara no probada la excepción propuesta por la entidad.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de

acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 32 del archivo digital "012".

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 014 y 017).

7. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b422ed91fa822624d994306a5bbe45b04a694bce1841c2a274668758dbafe8**

Documento generado en 17/04/2023 04:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-198)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00297-00
Demandante	:	MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN C.C. 51.640.776
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que la apoderada de la parte actora allega memorial de reforma de la demanda (archivo digital 16), es del caso resolver sobre la admisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la demanda interpuesta por la señora **MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN**, a través de apoderada, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (archivo Digital No. 05).
2. El traslado de la demanda se surtió desde el 31 de octubre al 14 de diciembre de 2022, según se observa de registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.
3. El 17 de noviembre del 2022, la apoderada de la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, memorial de reforma a la demanda (archivo digital No. 15 y 16).

II. CONSIDERACIONES

A términos de lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser reformada por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y podrá versar sobre las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

Así las cosas, advierte este Despacho que la reforma de demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., como quiera que consiste en adición de un hecho, al acápite de anexos, jurisprudencia en el concepto de violación y los datos de notificación de la demandante y fue radicada dentro del término allí establecido, sin que sea obligatoria la integración de la reforma con la demanda inicial en un solo documento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por la señora **MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN** por medio de apoderado judicial, en contra de del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.75.262.068, portadora de la T.P. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “23”.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 1 del archivo digital “027”.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 29 al 32).

4.- Por secretaría NOTIFÍQUESE la misma a la entidad demandada y a la vinculada, de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento que rige la materia, con el uso de las tecnologías:

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE		Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; MACLA0562@YAHOO.ES ;
PARTE DEMANDADA: FOMAG SECRETARIA DISTRITAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ; a carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio delegada	Público: lfiguereo@procuraduria.gov.co
------------------------	---

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747236f6491d55131f2f1696a360f67e1fbad80f73c02afe470847dd941935be**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-199)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00298-00
Demandante	:	RICARDO MORALES SARRIA C.C. 80.210.489
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que la apoderada de la parte actora allega memorial de reforma de la demanda (archivo digital 017 y 018), es del caso resolver sobre la admisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor **RICARDO MORALES SARRIA**, a través de apoderada, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (archivo Digital No. 006).
2. El traslado de la demanda se surtió desde el 31 de octubre al 14 de diciembre de 2022, según se observa de registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.
3. El 16 de noviembre del 2022, la apoderada de la parte demandante allegó por medio de correo electrónico, memorial de reforma a la demanda (archivo digital No. 017 y 018).

II. CONSIDERACIONES

A términos de lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser reformada por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y podrá versar sobre las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

Así las cosas, advierte este Despacho que la reforma de demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., como quiera que consiste en adición de un hecho, al acápite de anexos, jurisprudencia en el concepto de violación y los datos de notificación de la demandante y fue radicada dentro del término allí establecido, sin que sea obligatoria la integración de la reforma con la demanda inicial en un solo documento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por el señor **RICARDO MORALES SARRIA** por medio de apoderado judicial, en contra de del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.75.262.068, portadora de la T.P. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “020”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, parte demandada, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el folio 32 del archivo digital “028”.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577, portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 030 al 033).

8.- Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la misma a la entidad demandada y a la vinculada, de acuerdo a lo previsto por el ordenamiento que rige la materia, con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; RISARRIA83@GMAIL.COM ;
PARTE DEMANDADA: FOMAG SECRETARIA DISTRITAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ; a carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio delegada	Público:	lfiguereo@procuraduria.gov.co
------------------------	----------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c3f9483864186e762c20a33e8cea5e0920b2391abd346fbc134ec8be65afdb**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –207)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00352-00
Demandante	:	LEONARDO BOLIVAR ROJAS C.C. 1.152.683.600
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Recibida la subsanación de la demanda, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivos Digitales Nos. 002, 023 al 025)

- Acta de la Junta Médico Laboral Registrada en la Dirección de Sanidad Armada nacional No. 112 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se le realizó una evaluación de su condición física y psicológica a la demandante (folios 22 al 29 del Archivo digital No. “002”).
- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 22-3-140 del 28 de abril de 2022, con la cual ratificó la decisión tomada en el acta anterior (folios 30 al 47 del archivo digital No. 002”).
- Orden Administrativa No. 0815 del 6 de junio de 2022, con la cual se retira del servicio activo al demandante (folios 650 al 678 del archivo digital No. 002)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiqueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **MERLY ZULAY MORALES PARALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.670.983, portadora de la T.P. N° 281.613 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso, obrante en los folios 21 al 23 del Archivo digital No. 025.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	bolivarro19@gmail.com ; mlasesoreslegal@gmail.com ;
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co ;
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb21a523868cf6637cef790996381eebecd7e3dde1dffa56f53eb04d788eeff**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-309)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00352-00
DEMANDANTE	:	LEONARDO BOLIVAR ROJAS C.C. 1.152.683.600
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL
CONTROVERSIA	:	REINTEGRO
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que de la revisión de la demanda se advierte que la parte demandante solicitó medida cautelar dentro del proceso, esto es, la suspensión provisional del Acta de la Junta Médico Laboral Registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional No. 112 del 13 de agosto de 2021, Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 22-3-140 del 28 de abril de 2022 y la orden Administrativa No. 0815 del 6 de junio de 2022, por tanto, en observancia de lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena **dar traslado de la solicitud a la demandada**, por el término de cinco (5) días. Una vez vencido dicho término, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para resolver.

Por Secretaría se enviará copia de la solicitud de medida cautelar.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	bolivarro19@gmail.com ; mlasesoreslegal@gmail.com ;

Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
110013342-053-2022-00352-00
Auto Traslado Medida Cautelar

Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

olop

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec323fdf7dba4ca8e0ea033dd6fb8db6ba6d6521ecef1657bd58829e8771c0c6**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –176)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00354-00
Demandante	:	CRISTIAN CAMILO SABOGAL ALVAREZ C.C. 1.022.368.878
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Controversia	:	REINTEGRO POR VARIACIÓN A CERO EN LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Recibida la subsanación, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. 002).

- Oficio No. 20225200072032 del 9 de febrero del 2022 por medio del cual se negó el reintegro pretendido por el demandante (archivo digital No. 008).
- Oficio No. 20225200211192 del 17 de marzo de 2022, por el cual se resuelve el recurso de apelación en donde confirma la decisión anterior (archivo digital No. 009).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- A la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**¹, al correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co y los que se determinen por Secretaría.
- Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfiguero@procuraduria.gov.co

¹ Acuerdo 637 de 31 de marzo de 2016.

4.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JULIO MARTIN RIOS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.662, portador de la T.P. No. 91.192 del C.S de la J, en los términos del poder allegado al proceso.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado suplente de la parte demandante al **Dr. LUIS MIGUEL ROMERO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.452.965 y portador de la T.P. No. 309371, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 004.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Parte Demandante	juriosabogado@hotmail.com ;
Parte demandada	notificaciones.judiciales@scj.gov.co
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c75e4c999b79b623ed2c671a676bcffdd9fb5ab945a2aa60e86f33dc889e823**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 202)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00367-00
Demandante	:	JOSÉ ALBERTO GARCÍA GUTIERREZ C.C. 3.139.807
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 012 y 015).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A”* (Archivo digital No. “013”).

Así mismo, la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** formuló las excepciones previas de *“caducidad”, “ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* (Archivo digital No. “029”).

3.1. Caducidad.

Tesis SE CUNDINAMARCA: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CPACA no existe caducidad para los actos fictos, pero en el presente caso existe un acto administrativo expreso de fecha 18 de agosto de 2021, por lo que el término de caducidad debía empezar a contarse desde el 19 de ese mismo mes y año por lo que a la fecha de radicación de la demanda ya había operado el término de caducidad.

3.2.1 Consideraciones.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para evitar que los conflictos permanezcan indefinidamente sin solución judicial.

La caducidad corresponde entonces, a la sanción que contempla la ley para el demandante descuidado¹ y que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico², esto es, de solicitar que sea definido su conflicto por un Juez de la República, con competencia para ello.

En materia contenciosa administrativa, el término de caducidad, fue previsto por el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, 9ª edición, página 509.

² El Consejo de Estado, Sección Segunda, al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2019, expediente 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cueter indicó: *“en general, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la caducidad es una institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno acontece por causa de la inercia de los interesados para acudir a la jurisdicción dentro de los plazos señalados en la ley con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos o la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado (...) Al respecto, cabe precisar que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibidem prescribe que «[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la anterior normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Frente al particular, se evidencia que la parte demandante radicó petición el 6 de agosto de 2021 y como respuesta a la solicitud, la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió el Oficio No. CUN2021EE016124 del 18 de agosto de 2021, en donde se dijo lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. 002):

Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación. En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: "En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día 05 DE FEBRERO DEL 2021, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio N0.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4. También se aclara, que los docentes pueden bajar su reporte en cesantías o certificación en cesantías devengadas del año 2020, que corresponde al mismo valor que se reportó a la Fiduprevisora S.A, en el siguiente link:

(...)

De igual manera, se indica que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.

En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que se encuentra imposibilitado para resolver de fondo la solicitud, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho; entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En ese orden, se advierte que se busca la nulidad de un acto ficto o presunto producto de la no respuesta de la administración pasados 3 meses, por lo que de acuerdo con la norma arriba citada puede demandarse en cualquier tiempo sin estar sujeto al termino de caducidad.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de caducidad.

3.2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, la respuesta emitida por la entidad no es un acto administrativo al no resolverse de fondo lo requerido, por ello al pretenderse la nulidad de un acto administrativo en donde no se puede ejercer un control judicial se debe rechazar la demanda.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo, solicitó:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 DE NOVIEMBRE DEL 2021 con radicado No CUN2021ER024610, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 06 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de

las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En el Oficio No. CUN2021EE016124 del 18 de agosto de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 6 de agosto de 2021, radicación No. CUN2021ER024610, se indicó lo siguiente (folios 69 y 70 del archivo digital No. "002"):

"Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación. En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: "En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día 05 DE FEBRERO DEL 2021, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio N0.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4.

(...)

De igual manera, se indica que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.

En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento".

Con lo anterior, como se dijo en líneas anteriores, si bien en el final del escrito se advierte que el ente territorial está imposibilitado para dar respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho. Pero en garantía del acceso a la administración de justicia, se admitió la demanda en la forma propuesta por la demanda, máxime cuando la misma administración ha inducido en error a la demandante.

Adicionalmente, es de advertir que en la excepción anterior, la secretaria de educación afirma que su respuesta es un acto administrativo y en la presente afirma que el acto expedido por ella no es susceptible de control judicial, asunto que evidencia a groso modo la insistencia a inducir en error a la demandante.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues ese ente territorial si bien es cierto tiene participación en la elaboración del acto de reconocimiento en lo demás es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoce las prestaciones sociales y el que las paga, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondiente al año 2000, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y

demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho³.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 6 de agosto de 2021, radicación No. CUNER024610, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías,

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.

previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó una de las peticiones y fue quien expidió acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con lo pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

Adicionalmente, en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁴, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022⁵, hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

⁴ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁵ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

En esas condiciones, téngase en cuenta que uno de los actos administrativos cuya nulidad se deprecia vincula directamente a la **Secretaría de Educación de Departamento de Cundinamarca**, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)”*, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanciones que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Es de advertir que la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por las entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P1.

Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “016”.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, parte demandada, a la abogada LUZ DARI RINCON GIL, identificada con cédula de Ciudadanía No. 60.347.629, portadora de la T.P. del C.S. de la J. 245028, en los términos del poder visible en el archivo digital “032”.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: paulad1998@hotmail.com ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; john.montiel.abogado@gmail.com ;

DELEGADA
PÚBLICO:

MINISTERIO

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a1d30f31f5acd35729b631d3fb405c782d12c21c125759b33c800fbd478a8e**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 203)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00368-00
Demandante	:	WILMER YEZID ANGEL GUTIERREZ C.C. 11.410.532
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos Digitales Nos. 015 y 017).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.**, formuló la

excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A*” (Archivo digital No. “015”).

Así mismo, la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** formuló las excepciones previas de “caducidad”, “*ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud*” y. “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (Archivo digital No. “017”).

3.1. Caducidad.

Tesis SE CUNDINAMARCA: De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 136 del CPACA no existe caducidad para los actos fictos, pero en el presente caso existe un acto administrativo expreso de fecha 6 de octubre de 2021, por lo que el término de caducidad debía empezar a contarse desde el 7 de ese mismo mes y año por lo que a la fecha de radicación de la demanda ya había operado el término de caducidad.

3.1.1 Consideraciones.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para evitar que los conflictos permanezcan indefinidamente sin solución judicial.

La caducidad corresponde entonces, a la sanción que contempla la ley para el demandante descuidado¹ y que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico², esto es, de solicitar que sea definido su conflicto por un Juez de la República, con competencia para ello.

En materia contenciosa administrativa, el término de caducidad, fue previsto por el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, 9ª edición, página 509.

² El Consejo de Estado, Sección Segunda, al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2019, expediente 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16) con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cueter indicó: “*en general, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la caducidad es una institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En particular, para el caso de las acciones contencioso-administrativas, dicho fenómeno acontece por causa de la inercia de los interesados para acudir a la jurisdicción dentro de los plazos señalados en la ley con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos o la reparación de los daños antijurídicos imputables al Estado (...)* Al respecto, cabe precisar que en relación con la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibidem prescribe que «[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la anterior normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Frente al particular, se evidencia que la parte demandante radicó petición el 24 de septiembre de 2021 y como respuesta a la solicitud, la Secretaria de Educación de Cundinamarca expidió el Oficio No. CUN2021EE021270 del 6 de octubre de 2021, en donde se dijo lo siguiente (folios 70 y 71 del archivo digital No. 002):

"Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación. En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: "En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día 05 DE FEBRERO DEL 2021, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio NO.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4. También se aclara, que los docentes pueden bajar su reporte en cesantías o certificación en cesantías devengadas del año 2020, que corresponde al mismo valor que se reportó a la Fiduprevisora S.A, en el siguiente link:

(...)

De igual manera, se indica que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.

En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento”.

Con lo anterior, se observa que si bien en el final del escrito se advierte que se encuentra imposibilitado para resolver de fondo la solicitud, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en orden a no reconocer el derecho; entonces, en garantía del acceso a la administración de justicia se admitió la demanda en la forma planteada por la parte actora, pues fue la propia administración quien condujo en error a la peticionaria.

En ese orden, se advierte que se busca la nulidad de un acto ficto o presunto producto de la no respuesta de la administración pasados 3 meses, por lo que de acuerdo con la norma arriba citada puede demandarse en cualquier tiempo sin estar sujeto al termino de caducidad.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de caducidad.

3.2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

En criterio de la apoderada del **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, la respuesta emitida por la entidad no es un acto administrativo al no resolverse de fondo lo requerido, por ello al pretenderse la nulidad de un acto administrativo en donde no se puede ejercer un control judicial se debe rechazar la demanda.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá pedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

Por su parte solicita la apoderada del extremo activo, solicitó:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 DE DICIEMBRE DEL 2021 con radicado No CUN2021ER031726, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN PORMORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que

es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En el Oficio No. CUN2021EE021270 del 6 de octubre de 2021, expedido como respuesta a la petición radicada el 6 de agosto de 2021, radicación No. CUN2021ER031726, se indicó lo siguiente (folios 70 y 71 del archivo digital No. "002"):

"Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación. En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: "En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día 05 DE FEBRERO DEL 2021, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con oficio NO.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4.

(...)

De igual manera, se indica que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.

En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento".

Con lo anterior, como se dijo en líneas anteriores, si bien en el final del escrito se advierte que el ente territorial está imposibilitado para dar respuesta de fondo, en sus apartes le cita y explica la normativa aplicable a su caso y los trámites que realiza el ente territorial referente con lo pretendido por la demandante en el presente asunto, para emanar una expresión clara de la voluntad de la entidad en

orden a no reconocer el derecho. Pero en garantía del acceso a la administración de justicia, se admitió la demanda en la forma propuesta pen la demanda, máxime cuando la misma administración ha inducido en error a la demandante.

Adicionalmente, es de advertir que en la excepción anterior, la secretaria de educación afirma que su respuesta es un acto administrativo y en la presente afirma que el acto expedido por ella no es susceptible de control judicial, asunto que evidencia a groso modo la insistencia a inducir en error a la demandante.

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

3.1. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Tesis de la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues ese ente territorial si bien es cierto tiene participación en la elaboración del acto de reconocimiento en lo demás es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien reconoce las prestaciones sociales y el que las paga, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la Fiduciaria S.A solo es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se debe separar los recursos propios de la Fiducia y los que administra a nombre del referido fondo, por lo que no está legitimada para responder en las pretensiones de la demandante.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho³.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 24 de septiembre de 2021, radicación No. CUN2021ER031726, que negó la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que la entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio, además de no pagar las prestaciones alegadas por la demandante.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante ella se radicó una de las peticiones y fue quien expidió acto administrativo, máxime cuando argumenta que de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998, es quien reporta a principios de cada año las cesantías anuales causadas por cada docente, actuación que desencadena directamente con lo pretendido por la demandante, pues su incumplimiento generaría directamente su responsabilidad en el proceso.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Adicionalmente, en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁴, norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022⁵, hace partícipe del pago de sanciones a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, igual situación se avizora en el presente trámite, al ser quien hace el reporte de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag bajo su administración.

En esas condiciones, téngase en cuenta que Oficio arriba mencionado vincula directamente a la **Secretaria de Educación de Departamento de Cundinamarca**, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que la fiduciaria no puede responder con sus recursos propios por asuntos del Fomag.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

⁴ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

⁵ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

serán reconocidas por el citado Fondo (...)”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de la sanción que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto, el reporte de las cesantías, y pago de los intereses de las mismas.

Es de advertir que la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, fue vinculada al trámite al ser la vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG por el contrato de fiducia mercantil No. 0083 de 21 de junio de 1990 y en atención a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y el Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022, situación advertida en el auto admisorio de la demanda y no como fiducia independiente como lo alega la parte pasiva.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por las entidades.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual y haciendo uso de las tecnologías a través de Lifesize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

5. Se les solicita a los Abogados: Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, demandada, a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946, portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de

la J., en los términos del poder de sustitución visible en los folios 18 al 20 del archivo digital No. "015".

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, parte demandada, al abogado JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.823, portador de la T.P. No. 238.614 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital "018".

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: wilmerangel55@gmail.com ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A		Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; john.montiel.abogado@gmail.com ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereado@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48d94b3c48b1ac775cdca3e99dcc9a7724a4566c4bb468d078ce4ca05a3aa27**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –177)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00395-00
Demandante	:	JUAN PABLO GARCÍA HERRERA C.C. 11.203.298
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia	:	REINTEGRO -LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Recibida la subsanación, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. 022).

- Resolución No. 681 del 21 de junio de 2022 medio del cual fue retirado del servicio al demandante (folios y 4 del archivo digital No. 002).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.-** Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - Al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, al correo electrónico: tramiteslegales@fac.mil.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
 - A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
 - Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co
- 4.- REQUERIR a** La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al

numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JULIO MARTIN RIOS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.662, portador de la T.P. No. 91.192 del C.S de la J, en los términos del poder allegado al proceso.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado suplente de la parte demandante al **Dr. JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.392 y portador de la T.P. No. 17290, en los términos del poder obrante en los folios 1 y 2 del archivo digital No. 002.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Moscosoabogados27@hotmail.com ;
Parte demandada	tramiteslegales@fac.mil.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio público	lfigueroa@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf79584daafb4c53e4b900d4a840d36c4cd83338ed24b03991a480312bde958**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 184)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00411-00
Demandante	:	MARÍA SANDRA DÍAZ ESPEJO C.C. 20.659.689
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. En auto que precede se inadmitió la demanda, para que se allegara entre otras cosas, poder conferido en debida forma, esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del C.G. P o en su defecto como lo dispuso el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual se mantuvo con la Ley 2213 de 2022, pues el adjuntado no fue diligenciado y no hay mensaje de datos o correo electrónico por medio del cual, la señora MARÍA SANDRA DÍAZ ESPEJO confirió poder al togado, sin embargo, dicha orden no fue acatada por la parte demandante, pues no allegó escrito alguno, pese a ser debidamente notificado (archivos digitales Nos. 015 al 017).

Pero, por supremacía al derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho sustancial, se dará trámite a la figura de Agencia oficiosa Procesal prevista en el artículo 57 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ, no acató la orden impuesta en auto anterior para verificar la originalidad y autenticidad del poder, por cuanto el documento aportado en los archivos digitales Nos. 003 y 006 carece de autenticación de la firma o mensaje de datos de la demandante.

En consecuencia, de no allegar el documento referido, el profesional del derecho deberá afirmar la circunstancia bajo juramento la causa por la cual no cuenta con poder debidamente otorgado, prestar caución de un salario mínimo legal mensual vigente dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente auto y si la demandante no la ratifica dentro de los 30 días siguientes, el proceso se declarará terminado y se condenará a pagar las costas procesales y los perjuicios causados al demandado, pero si la ratificación se hace antes del vencimiento de prestar caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

2. Precisado lo anterior, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002”).

- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la petición presentada el día 15 de julio de 2021 (archivo digital No. 010)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co;
- Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado	Parte	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
Demandante		ana.dulcey.rodriquez@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
-FOMAG		notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
-SECRETARIA		notificaciones@cundinamarca.gov.co ;
DEPARTAMENTO		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
CUNDINAMARCA		
-FIDUCIARIA	LA	
PREVISORA S.A.		
Ministerio público		lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ddb2902a0f9ada413dec038055f07dac7b3c9e00afc40c1fab163745da3**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I - 186)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00414-00
Demandante	:	ANA TERESA NIÑO ROJAS C.C. 40.027.532
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA

De la revisión del plenario se advierte que mediante auto del 23 de enero del presente año, notificado en estado del día 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora procediera a subsanar la misma.

No obstante, dentro del aludido término la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado proveído, pese a que fue debidamente notificada por anotación en estado que se fijó en la página web de la Rama Judicial, y fue comunicado al correo electrónico informado por quien se anunció como apoderado de la demandante, miguelopez07@gmail.com, como se evidencia en los archivos digitales Nos. 006 al 008.

En consecuencia, al no existir manifestación respecto al auto inadmisorio, forzoso resulta proceder a su **RECHAZO**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 170 del mismo compendio, que en lo pertinente expresan:

(...)
Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)
Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.
(....)"

Lo anterior, porque la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, en especial por cuanto, no se allegó el requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación -delegadas, ni el envío previo de la demanda a la demandada y como quiera que ha

transcurrido un tiempo más que prudencial para su corrección, o emitir pronunciamiento respecto de las razones del silencio frente a la subsanación, se **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por la señora **ANA TERESA NIÑO ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

1. Se advierte que contra la presente providencia proceden el recurso de reposición, de acuerdo al artículo 242 del C.P.A.C.A y el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° el artículo 243 del mismo código, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo uso de las tecnologías.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	wilealqu@hotmail.com ; sgarzonh@gmail.com
Ministerio Público: Delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5a5dbaa9e14aacf96e9445c28e3b7e6c225df8d1a688930f5bff9f44ec71ba**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 277)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00424-00
Demandante	:	BRAYAN ALEXANDER BASTIDAS ACOSTA C.C. 1.085.951.772
Demandado	:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Controversia	:	CONCURSO DE MERITOS -EXCLUSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Requerimiento Previo

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión o Rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad de requerir al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y/o el competente, para que allegue en el término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto:

- Allegar constancia de notificación o comunicación de la respuesta a la reclamación por la valoración médica, con radicado 443703144, al señor **BRAYAN ALEXANDER BASTIDAS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.951.772.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante la aporte en ese mismo término.

Para tal fin, el apoderado de **la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del presente auto, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto, el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	notificacionesavancemos@gmail.com ; brayanbastidas77@gmail.com ;

PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Ministerio Público: delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e98c7b119dcde7666f3963e5dd5c1c3b683cb129d3139841607b3623fe1358**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 188)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00426-00
Demandante	:	HERNÁN AUGUSTO ROJAS SANABRIA C.C. 1.32.372.170
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES-
Controversia	:	ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. Si bien no se allegó la corrección de la demanda, dando supremacía al derecho de acceso a la administración de justicia, se presume auténtico el poder que se allegó con la demanda, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y atendiendo la orientación vigente sobre el tema.

2. Precisado lo anterior, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (folios 2 al 30 del Archivo Digital No. "002").

- Acto administrativo denominado "Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018- 2019 Cohorte III Reporte de Resultados", en donde el puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente, expedida por la demandada (folios 32 al 38 del archivo digital No. 002).
- Acto administrativo sin número de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación interpuesta por los resultados de la evaluación, en donde se confirmó la decisión anterior (folios 44 al 58 del archivo digital No. 002)

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- b. Al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN** y/o quien haga sus veces al correo electrónico: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado
- d. A la **Representante del Ministerio Público**.

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del demandante a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, en los términos del poder visible en el folio 1 del archivo anexos y pruebas de la demanda.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	marcelaramirezsu@hotmail.com ; HARAJASS1@GMAIL.COM
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
Ministerio Público: delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab771d8e2cf0df0543f18a06419452ddbef1686255646e5e3759292d705aedd**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –179)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00435-00
Demandante	:	HILDA RUÍZ MELGAREJO C.C. 41.787.780
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. “002Demanda”).

- Resolución No. 6870 del 29 de abril de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y la sustitución pensional a la demandante (folios 13 al 19 del archivo digital No. “019”)
- Resolución No. 8998 del 7 de julio de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la negativa de la anterior decisión (folios 7 al 12 del archivo digital No. 019).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la Jefe de la Oficina Jurídica de la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante al Dra. SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.525.397, portadora de la T.P. No. 276784 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en los folios 1 y 2 del archivo digital No. 019.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante Apoderada Demandante	Hildamelgarejo2259@gmail.com ; Valderrama.asociados.sj@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio público	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c995b856a8bf76e0148d96f10d2de9abb3b6fcac01d17fdc802a022f9806d9b**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –153)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00461-00
Demandante	:	ADRIANA CAROLINA CAMELO C.C. 52.899.425
Demandado	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia	:	ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo Digital No. "002Demanda").

- Resolución No. 01290 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual excluye del proceso de promoción de educadores de enseñanza básica media 2021 del Instituto pedagógico "Arturo Ramírez Montufar" a la demandante (folios 17 al 19 del archivo digital No. 003).
- Resolución No. 1354 del 31 de diciembre de 2021, con el cual se resuelve el recurso de reposición y confirma la decisión anterior (folios 26 al 31 del archivo digital No. 004).
- Resolución No. 002 del 14 de enero de 2022, con la cual se resuelve un recurso de apelación, conformado la negativa de la solicitud de la demandante (folios 32 al 36 del archivo digital No. 004).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

3.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal del **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al correo electrónico: notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **LAURA YETZAIRA ORDUZ MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.625.127, portadora de la T.P. N° 272.970 del C.S de la. J, en los términos del poder allegado al proceso obrante en el Archivo digital No. "003".

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Parte Demandante	ccamelo1@gmail.com ; accamelom@unal.edu.co ; orduz.laura.93@gmail.com ;
Parte demandada	notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54501a2ac67a8ced0356c321025ea716d4bda6e370a597eab8104cb030bef212**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I-189)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00468-00
Demandante	:	GUSTAVO SOTELO SOTELO C.C. 3.177.528
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. En auto que precede se inadmitió la demanda, para que se allegara nuevo poder, pues el aportado es el correo electrónico que el abogado le envió al demandante y no su regreso, esto es, el mensaje de datos a través del cual se otorgó o la presentación personal.

Pero, por supremacía al derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho sustancial, se dará trámite a la figura de Agencia oficiosa Procesal prevista en el artículo 57 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, no acató la orden impuesta en auto anterior para verificar la originalidad y autenticidad del poder, por cuanto el documento aportado en el archivo digital No. 003 y el correo del archivo digital No. 007 no el correo aportado es el que el abogado le envió al demandante y no su regreso.

En consecuencia, **de no allegar el documento referido**, el profesional del derecho deberá afirmar la circunstancia bajo juramento la causa por la cual no cuenta con poder debidamente otorgado, prestar caución de un salario mínimo legal mensual vigente dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente auto y si el

¹ “ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.
El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.
La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.
Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.
Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.
Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.
Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”.

demandante no la ratifica dentro de los 30 días siguientes, el proceso se declarará terminado y se condenará a pagar las costas procesales y los perjuicios causados al demandado, pero si la ratificación se hace antes del vencimiento de prestar caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

2. Por reunir los requisitos mínimos de ley, atendiendo a la orientación vigente sobre la competencia de estos debates, que la atribuyen a esta Jurisdicción, se admitirá la demanda de la referencia, para el control de legalidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No RDP 31114 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual la demandante le reconoció una pensión sobreviviente a favor de CASAS CELIS JOSÉ GERARDO (archivo digital No. "004ActoDemandado").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- En atención a lo dispuesto en el **Decreto No. 942 de 1 de junio de 2022**, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispone vincular a las siguientes entidades y se ordena notificarlas personalmente de esta providencia y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 197 del mismo ordenamiento:

- a. Al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co;
- b. Al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
- c. Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- d. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al buzón de notificaciones designado.
- e. Al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

² Art. 199 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011: "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.431.485, portador de la T.P. N° 232567 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso (folios 1 y 2 del Archivo digital No. “004Anexos”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE	Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: FOMAG SECRETARIA CUNDINAMARCA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificaciones@cundinamarca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: delegada	lfigueredo @procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78be1d96817d348936eb81715cd05dac79a990cb7486ee21e66eb623b440162**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I- 180)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00474-00
Demandante	:	FLOR BIANEY RINCÓN RODRIGUEZ C.C. 23.926.816
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS -REQUISITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

1. En auto que precede se inadmitió la demanda, para que se allegara poder conferido en debida forma, esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del C.G. P o en su defecto como lo dispuso el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual se mantuvo con la Ley 2213 de 2022, pues el adjuntado no se anexó el mensaje de datos o correo electrónico por medio del cual, la señora Flor Rincón confirió poder al togado, sin embargo, dicha orden no fue acatada por la parte demandante, pues con la subsanación se volvió a allegar el mismo escrito sin mensaje de datos que fue adjuntado con el escrito de la demanda (folios 3 y 4 de los archivos digitales Nos. 009 y 011).

Pero, por supremacía al derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho sustancial, se dará trámite a la figura de Agencia oficiosa Procesal prevista en el artículo 57 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Abogado GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, no acató la orden impuesta en auto anterior para verificar la originalidad y autenticidad del poder, por cuanto el documento aportado en los folios 38 al 41 del archivo digital No. “002” carece de autenticación de la firma o mensaje de datos de la demandante.

En consecuencia, de no allegar el documento referido, el profesional del derecho deberá afirmar la circunstancia bajo juramento la causa por la cual no cuenta con poder debidamente otorgado, prestar caución de un salario mínimo legal mensual vigente dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente auto y si la demandante no la ratifica dentro de los 30 días siguientes, el proceso se declarará terminado y se condenará a pagar las costas procesales y los perjuicios causados al demandado, pero si la ratificación se hace antes del vencimiento de prestar caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

2. Precisado lo anterior, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (folios 1 al 15 del Archivo Digital No. “002”).

- Respuesta de fecha agosto de 2022 a la reclamación Fase VRM No. 514955130 del 19 de agosto de 2022, por la cual se negó la ADMISIÓN del demandante, para continuar en el concurso de méritos, notificado el 19 de agosto de 2022 (folios 21 al 37 del archivo digital No. 002”).

Para extremar en garantías de quien pudieren tener interés, se dispone la vinculación como litisconsortes facultativos, a los participantes del concurso, para lo cual se dispone que se publique la demanda y el presente auto en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**, en el SIMO, en la parte pertinente en donde se informe a la comunidad de este concurso para que quienes lo consideren si lo desean se hagan parte, asumiendo los últimos el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su participación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- b. Al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y/o quien haga sus veces al correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co;
- c. Al Presidente de la **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC** y/o quien haga sus veces al correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;
- d. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado
- e. A la **Representante del Ministerio Público**.

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4. REQUERIR así mismo para que el Comisionado de la C.N.S.C. y el Representante Legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la demanda y del presente auto, alleguen la constancia de la publicación de la demanda, sus anexos y de este auto en sus respectivas páginas web y en el SIMO, en la parte pertinente al concurso donde se originó el acto administrativo acusado.

5. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	occiauditores@hotmail.com ; andrieth86@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co ; notificacionjudicial@udistrital.edu.co ; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Ministerio Público: delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f248b1beeeb59be3fc9f16f5fe5e50b90a8ee86e3803316c99ca87219dc7f51**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-275)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00474-00
Demandante	:	FLOR BIANEY RINCÓN RODRIGUEZ C.C. 23.926.816
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS -REQUISITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que de la revisión de la demanda se advierte que la parte demandante solicitó medida cautelar dentro del proceso, esto es, la suspensión provisional el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 (folios 2 al 4 del archivo digital No. 002, por tanto, en observancia de lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena dar traslado de la solicitud a las demandadas, por el término de cinco (5) días. Una vez vencido dicho término, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para resolver.

Por Secretaría se enviará copia de la solicitud de medida cautelar.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	occiauditores@hotmail.com ; andrieth86@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; notificacionjudicial@udistrital.edu.co ; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;

110013342-053-2022-00474-00
Auto Traslado Medida Cautelar

Ministerio Público: delegada

lfiguereo@procuraduria.gov.co

olop

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908c9cd992d74fc927041a395e7fadc79c23a8d7c3c923295605341cabb7216**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I- 181)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00475-00
Demandante	:	SANDRA KARINNA HERNÁNDEZ MEDINA C.C. 33.676.149
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS -REQUISITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Recibida la subsanación de la demanda, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (folios 1 al del Archivo Digital No. “002”).

- Respuesta de fecha agosto de 2022 a la reclamación Fase VRM No. 515005222 del 19 de agosto de 2022, por la cual se negó la ADMISIÓN del demandante, para continuar en el concurso de méritos, notificado el 19 de agosto de 2022 (folios 22 al 28 del archivo digital No. 002”).

Para extremar en garantías de quien pudieren tener interés, se dispone la vinculación como litisconsortes facultativos, a los participantes del concurso, para lo cual se dispone que se publique la demanda y el presente auto en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**, en el SIMO, en la parte pertinente en donde se informe a la comunidad de este concurso para que quienes lo consideren si lo desean se hagan parte, asumiendo los últimos el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su participación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- b. Al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y/o quien haga sus veces al correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co;
- c. Al Presidente de la **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** y/o quien haga sus veces al correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;

- d. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado
- e. A la **Representante del Ministerio Público**.

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4. REQUERIR así mismo para que el Comisionado de la C.N.S.C. y el Representante Legal de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la demanda y del presente auto, alleguen la constancia de la publicación de la demanda, sus anexos y de este auto en sus respectivas páginas web y en el SIMO, en la parte pertinente al concurso donde se originó el acto administrativo acusado.

5. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	occiauditores@hotmail.com ; e: sakarina2929@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co ; notificacionjudicial@udistrital.edu.co ; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Ministerio Público: delegada	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5995ed6c3b51cb809dc6b0547a00c988ea705f2a36c326cbaed7d68437e77f90**

Documento generado en 17/04/2023 04:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(Auto S-276)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00475-00
Demandante	:	SANDRA KARINNA HERNÁNDEZ MEDINA C.C. 33.676.149
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia	:	CONCURSO DE MÉRITOS -REQUISITOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que de la revisión de la demanda se advierte que la parte demandante solicitó medida cautelar dentro del proceso, esto es, la suspensión provisional el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 (folios 1 al 4 del archivo digital No. 002), por tanto, en observancia de lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena dar traslado de la solicitud a las demandadas, por el término de cinco (5) días. Una vez vencido dicho término, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para resolver.

Por Secretaría se enviará copia de la solicitud de medida cautelar.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	occiauditores@hotmail.com ; sakarina2929@gmail.com ; e:

110013342-053-2022-00475-00
Auto Traslado medida cautelar

PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co ; notificacionjudicial@udistrital.edu.co ; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Ministerio Público: delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

olop

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73009d54cd791e50352f2f6268f0df7cc4cf7260484a7d8fb8a7b557db00b3f3

Documento generado en 17/04/2023 04:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>